ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 7/1998, DE 1 DE JUNIO, REGULADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO POR CARRETERA

Preámbulo

En ejercicio de las competencias que el artículo 49.1.f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a la Comunidad Foral de Navarra, en virtud de su régimen foral, sobre los transportes que se desarrollen íntegramente dentro de su ámbito territorial, se aprobó la Ley Foral 7/1998, de 1 de junio, reguladora del transporte público urbano por carretera.

Debido al tiempo transcurrido desde su aprobación, esta Ley Foral ha quedado desactualizada y ajena a los planteamientos de la normativa sectorial del transporte de viajeros y de la contratación pública, por lo que se considera necesaria su modificación para adaptarla a dicha normativa e incrementar la seguridad jurídica en esta materia.

A su vez, como consecuencia del Real Decreto Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, debe incorporarse al Capítulo II de dicha Ley Foral, la regulación sobre los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor en el ámbito urbano, para posibilitar que, cuando finalice el período transitorio previsto en la Disposición Transitoria Única de dicho Real Decreto Ley, los titulares de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, continúen realizando transporte urbano.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 7/1998, de 1 de junio, reguladora del transporte público urbano por carretera.

La Ley Foral 7/1998, de 1 de junio, reguladora del transporte público urbano por carretera, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 2 al artículo 2 con el siguiente contenido:

2. Asimismo, tendrán la consideración de urbanos los servicios de taxi y de arrendamiento de vehículos con conductor que se desarrollen íntegramente en el ámbito territorial de un Área Territorial de Prestación Conjunta. Las entidades locales competentes en un Área Territorial de Prestación Conjunta ostentarán las competencias indicadas en el apartado 1 respecto a los servicios de transporte de taxi o arrendamiento de vehículos con conductor que se desarrollen íntegramente en el ámbito territorial del Área.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

1. En el establecimiento del régimen tarifario aplicable a los servicios de transporte público regular urbano de viajeros se dará audiencia previa a las asociaciones representativas de los consumidores y usuarios.

Tres. Se modifica el artículo 10 que queda redactado en los siguientes términos:

1. La prestación de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera se realizará, como regla general, por la empresa a la que se atribuya el correspondiente contrato que será calificado como concesión de servicios si se transfiere a la contratista el riesgo operacional en los términos previstos en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

2. No obstante, el respectivo municipio podrá optar por la gestión directa del servicio de transporte público regular de uso general cuando estime que resulta más adecuado al interés general en función de su naturaleza y características. Cuando se dé esta circunstancia, el municipio podrá prestar directamente el servicio utilizando para su gestión cualquiera de las figuras que admite la legislación vigente.

Cuatro. Se modifica el artículo 11 que queda redactado en los siguientes términos:

1. La adjudicación de los contratos de concesión de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera se realizará con carácter general a través del procedimiento abierto, de conformidad con la normativa de contratación pública.

No obstante, la entidad local podrá optar por la adjudicación directa del contrato cuando su valor anual medio se haya estimado en menos de 100.000 euros anuales, previa justificación motivada de su pertinencia.

2. El pliego regulador de la contratación tomará como base el proyecto aprobado por la entidad local y fijará las condiciones de prestación del servicio incluyendo las expediciones, los itinerarios, los tráficos que puedan realizarse, los calendarios y horarios, las paradas, el número mínimo de vehículos así como sus características, el personal susceptible de subrogación, las instalaciones fijas que puedan resultar necesarias, el régimen tarifario y las compensaciones a las que, en su caso, tenga derecho la contratista y el resto de circunstancias que delimiten el servicio y configuren su prestación.

Cinco. Se modifica el artículo 12 que queda redactado en los siguientes términos:

1. La duración de las concesiones se establecerá en el pliego regulador, de acuerdo con las características y necesidades del servicio y atendiendo a los plazos de amortización de los activos necesarios para su prestación y predominantemente utilizados en ésta que hayan de ser aportados por la contratista. Dicha duración no podrá ser superior a diez años.

No obstante, cuando resulte necesario, habida cuenta de las condiciones de amortización de los mencionados activos, la duración del contrato podrá prolongarse durante un plazo no superior a la mitad del periodo originalmente establecido.

2. En caso de interrupción de un servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera o de riesgo inminente de que dicha interrupción se produzca, la entidad local podrá adoptar una medida de emergencia en forma de adjudicación directa o de acuerdo formal de prórroga de un contrato de concesión de servicios o de exigencia de prestar determinadas obligaciones de servicio público.

La duración del contrato que se adjudique o de la prórroga que se imponga no podrá ser superior a dos años.

Seis. Se modifica el artículo 13 que queda redactado en los siguientes términos:

1. La selección de la contratista se realizará de acuerdo con la valoración de los criterios de adjudicación que se establezcan en el pliego regulador para determinar la oferta que presente una mejor relación calidad-precio, de conformidad con la normativa de contratación pública.

2. El pliego determinará, por referencia al precio de licitación o al resto de ofertas presentadas, las condiciones para considerar una oferta anormalmente baja, atendiendo al objeto de la prestación y las condiciones del mercado procediéndose, en ese caso, conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública.

Siete. Se modifica el artículo 14 que queda redactado en los siguientes términos:

1. El servicio se ejecutará de acuerdo con el proyecto de prestación aprobado, con el pliego regulador de la contratación, y conforme a la oferta de la contratista debiendo respetar, además, cuantas obligaciones se encuentren establecidas con carácter general en esta ley foral y en las normas vigentes en relación con la prestación de servicios de transporte público de viajeros.

2. Los contratos se formalizarán en documento administrativo, según lo establecido en la normativa de contratación pública.

Ocho. Se modifica el artículo 15 que queda redactado en los siguientes términos:

1. Los contratos sólo podrán modificarse por motivos de interés público, de conformidad con la normativa de contratación pública.

2. Cuando la modificación del contrato afecte a su régimen financiero, la Administración contratante deberá restablecer el equilibrio económico de aquél, en beneficio de la parte contratante que corresponda, de conformidad con lo previsto en las normas de contratación pública.

Nueve. Se modifica el artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

1. Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

2. Los contratos se entenderán cumplidos y, en consecuencia, extinguidos, sin necesidad de resolución cuando transcurra su plazo de duración, ya sea el inicialmente establecido, o en su caso, el resultante de su prórroga acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley foral.

No obstante, cuando finalice el plazo de vigencia de un contrato sin que haya concluido el procedimiento tendente a la adjudicación de uno nuevo para la prestación del mismo servicio, el anterior contratista deberá prolongar su gestión cuando así se lo requiera la Administración, en los términos y plazos previstos en el artículo 12 de la presente ley foral.

3. Serán causas de resolución de las concesiones, además de las previstas en la normativa de la contratación administrativa, las siguientes:

- La interrupción injustificada de la prestación del servicio por parte de la contratista por el plazo señalado en el contrato.

- El incumplimiento por la contratista de las obligaciones de carácter social recogidas en el pliego.

4. La resolución de los contratos se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, mediante el procedimiento que resulte de aplicación y con los efectos previstos en la legislación de contratación pública.

Sección 2.ª. Transportes regulares temporales

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 17 que queda redactado en los siguientes términos:

3. En tal caso, la prestación de los servicios regulares temporales se realizará, como regla general, por la empresa a la que se adjudique el correspondiente contrato, conforme a lo establecido en la presente Ley Foral.

Once. Se modifica el artículo 20 que queda redactado en los siguientes términos:

1. El transporte urbano de viajeros en vehículos de turismo, podrá prestarse en la modalidad de taxi o de arrendamiento de vehículos con conductor.

2. Para la realización de transporte urbano de viajeros en vehículos de turismo en la modalidad de servicio de taxi, será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante otorgada por el municipio o, en su caso, por la entidad local competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi y en las respectivas Ordenanzas.

3. Para la realización de transporte urbano de viajeros en vehículos de turismo en la modalidad de arrendamiento de vehículos con conductor, será necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización, expedida por el Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de transportes por delegación del Estado, de conformidad con la normativa estatal que regula esta materia.

No obstante, cuando al amparo de dichas autorizaciones se realice transporte urbano en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, se aplicará además de lo dispuesto en esta Ley Foral, las normas dictadas por la Comunidad Foral en relación con las condiciones de prestación del servicio.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Doce. Se añade un apartado i) al artículo 24.

i) El incumplimiento por las personas usuarias de las condiciones que establezcan las entidades locales para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros y que se califiquen como muy graves en las Ordenanzas para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros.

Trece. Se modifica el apartado l) del artículo 25 que queda redactado en los siguientes términos:

l) La prestación de un servicio público urbano de transporte regular de uso general incumpliendo alguna de las condiciones u obligaciones impuestas a la contratista en el contrato cuando no deba reputarse infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley Foral.

Catorce. Se añade un apartado o) al artículo 25.

o) El incumplimiento por las personas usuarias de las condiciones que establezcan las entidades locales para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros y que se califiquen como graves en las Ordenanzas para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros.

Quince. Se modifican los apartado g) y h) del artículo 26 que quedan redactados en los siguientes términos:

g) El trato desconsiderado de palabra u obra con las personas usuarias por parte del personal que presta el servicio de transporte.

h) El incumplimiento por las personas usuarias de las condiciones que establezcan las entidades locales para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros y que se califiquen como leves en las Ordenanzas para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros.

Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del artículo 27 que queda redactado en los siguientes términos:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros; las graves, con multa de hasta 1.500 euros, y las muy graves, con multa de hasta 3.000 euros. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Diecisiete. Se suprimen los apartados 5 y 6 del artículo 27.

Dieciocho. Se añaden los artículos 32 y 33 con el siguiente contenido:

Artículo 32.

1. La vigilancia e inspección del transporte público urbano por carretera corresponderá a los órganos que expresamente determinen los municipios o la entidad local competente en cada Área Territorial de Prestación Conjunta.

2. Los inspectores tienen el carácter de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

3. Los hechos constatados en las actas e informes de los servicios de inspección o en las denuncias formuladas por las fuerzas que legalmente tienen atribuida la vigilancia del transporte tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

4. Los inspectores, para un eficaz cumplimiento de sus funciones, pueden recabar el auxilio de las policías locales, de la Policía Foral de Navarra y de otras fuerzas y cuerpos de seguridad y también de los servicios de inspección de otras Administraciones.

Artículo 33.

1. La función inspectora se ejercerá de oficio, mediando o no denuncia previa.

2. Las personas prestatarias de servicios de transporte público urbano por carretera, y en general las personas afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones la inspección de sus vehículos y el examen de los documentos que estén obligados a llevar o tener, siempre que resulte necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley Foral y en la normativa que la desarrolle.

Disposición Adicional Primera. Habilitación para realizar transporte urbano.

Al finalizar el plazo establecido en la disposición Transitoria Única del Real Decreto 13/2018, de 28 de septiembre y, siempre que el municipio o, en su caso, la entidad local competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta, no establezcan normativa propia, las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor inscritas en el Registro de Empresas y Actividades de Transportes y domiciliadas en la Comunidad Foral de Navarra, continuarán habilitadas para prestar servicios urbanos.

Disposición Adicional Segunda. Atribución competencial a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

1. Se atribuye a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, en el ámbito del Área Territorial de Prestación Conjunta del Servicio de Taxi de la Comarca de Pamplona, las competencias sobre transporte urbano realizado mediante autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, sin perjuicio del procedimiento que, a estos efectos, requiera la incorporación de los distintos municipios que la componen o vayan a componer.

2. El transporte de viajeros mediante arrendamiento de vehículo con conductor en un Área Territorial de Prestación Conjunta se incorporará plenamente en el Sistema de Transporte Urbano de dicha Área a los efectos de planificación, coordinación, unidad económica, promoción y desarrollo del transporte público en el Área. En el sistema de transporte urbano de un Área Territorial de Prestación Conjunta se integran todos aquellos modos de transporte público que sean competencia de la entidad local que gestione el Área. Los recursos económicos de la entidad local competente en un Área Territorial de Prestación Conjunta estarán afectos a la prestación de los servicios del Sistema de Transporte Urbano en dicha Área.

Disposición Adicional Tercera. Incumplimientos.

El incumplimiento de lo establecido en materia de arrendamiento de vehículos con conductor se calificará y sancionará conforme a lo establecido en esta Ley Foral y en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.